



San Gil, Once (11) de Enero de Dos Mil Veinticuatro (2024)

Sentencia No. 009 Radicado 2023-00120-00

Surtido el trámite establecido por el Decreto 2591 de 1991 y estando dentro del término señalado en el artículo 29 ibidem, procede el despacho a decidir en primera instancia la acción de tutela impetrada por la señora LAURA SUSANA MUÑOZ OSMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.950.218 expedida en San Gil, en contra de la ASOCIACION DE ACUEDUCTO VEREDAL CONGUAL MUNICIPIO DE PINCHOTE, "ACUECONGUAL".

I. ANTECEDENTES

La precitada ciudadana promovió acción de tutela en nombre propio en contra del HOTEL CAMPESTRE DAVILEJAS DE SAN GIL, propendiendo por la protección de su Derecho Fundamental de Petición, con base en los siguientes,

II. HECHOS

El acontecer fáctico sobre el cual se sustenta el amparo impetrado, se contrae a lo siguiente:

Afirma la inicialista, que el día 14 de noviembre de 2023, elevó Derecho de Petición ante la accionada, en solicitud de copia de todas las actas tanto de la junta directiva como de la asamblea general de asociados, con los respectivos comprobantes de citación y de asistencia a las reuniones, desde su fundación en el año 2019. Igualmente, un informe detallado de afiliados y usuarios del servicio de acueducto con los que ha contado año a año desde su fundación, y el nombre del predio al que se encuentra adjudicado y copia de la solicitud de conexión o venta de matrícula que en su momento hizo cada usuario, el estudio de la solicitud hecha por el presidente y en qué asamblea general se aprobó cada una de las conexiones hoy existentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 numeral 11, en concordancia con el art. 20 numeral 16 de los estatutos.

A su vez, solicitó copia del reglamento interno adoptado para manejo del acueducto y normas de dirección y organización de la asociación como lo contemplan los arts. 20 numeral 4 en concordancia con el 27 numeral 8 de los estatutos, un informe de tesorería, los aportes que ha realizado cada asociado desde la constitución de la asociación hasta la fecha. Adicionalmente si se ha tramitado o llevado por parte de la junta directiva o la asamblea general, algún proceso sancionatorio en contra de alguno de los asociados, de ser positivo, entregarle copia completa del trámite que se ejecutó. Así mismo solicitó copia de las concesiones que el acueducto tiene ante la autoridad ambiental para captar el agua con el cual se abastece ese acueducto.

Manifiesta que, ya ha transcurrido el término legal, pero que a la fecha de interposición de la presente tutela no ha recibido respuesta alguna por parte de la accionada.

Como prueba de lo afirmado anexó los siguientes documentos en formato digital:

- Copia del derecho de petición calendado el 14 de noviembre de 2023.
- Constancia de envío del derecho de petición a la cuenta de correo jleonmunoz17@hotmail.com



III. PETICIONES

Del contenido de la demanda se concluye, que lo pretendido por la accionante es que se ampare su Derecho Fundamental de Petición, y que, en consecuencia, se ordene a la accionada emitir una respuesta clara, concreta y de fondo a su requerimiento.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

Recibida por reparto virtual, a través de acta N° 5975 del 27 de diciembre de 2023, este Despacho mediante auto de la misma data, admitió la acción de tutela y ordenó correr traslado de la demanda a la accionada, en aras de indagar los motivos por los cuales presuntamente no se había dado respuesta al Derecho de Petición que alude la accionante fue remitido a la cuenta de correo electrónico jleonmunoz17@hotmail.com, desde el 14 de noviembre de 2023. Igualmente, para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda de tutela, y presentara las pruebas que considerara pertinentes para ejercer su derecho constitucional de defensa y contradicción.

V. ARGUMENTOS JURÍDICOS Y FÁCTICOS DE LA ENTIDAD ACCIONADA

ASOCIACION DE ACUEDUCTO VEREDAL CONGUAL MUNICIPIO DE PINCHOTE, "ACUECONGUAL"

A través de correo electrónico recibido por parte de este Despacho el día 02 de enero avante, el señor JAIME LEÓN MUÑOZ, en su calidad de Secretario del Acueducto Veredal "ACUECONGUAL", como aspectos relevantes para el presente caso informa que, el Derecho de Petición aludido por la accionante, fue remitido al correo jleonmunoz17@hotmail.com, el cual no es suyo, razón por la que no llegó la información, dirección a la que también el Juzgado, el 28 de diciembre de 2023, notificó la acción de tutela, pero que tampoco llegó, siendo así que se corroboró en documentos del acueducto el E-mail correcto, el cual es jleonmunoz17@hotmail.com, y se envió la información que desconocía por completo y según fecha de los oficios, tenían más de un mes de envío, los cuales nunca llegaron por error en el correo a donde se estaban enviando.

Esgrime en su defensa que, las personas encargadas de la administración, trabajan por honores y causa, sin ninguna remuneración financiera, tomando tiempo para atender muchas de las solicitudes que en varias ocasiones ha solicitado la señora Laura, desgastando a los administradores del acueducto por más de un año, donde continuamente han sido citados a la Inspección de Policía y han acudido, ha solicitado información por escrito y se le ha enviado a tiempo, aduciendo que se sienten afectados por negocios externos hechos por la señora Laura con terceros, donde no tuvieron en cuenta los estatutos establecidos desde la creación del acueducto para hacer el negocio.

Advierte que el acueducto no cuenta con abogado o profesionales de apoyo para resolver las inquietudes de la señora Laura, sin embargo, los administradores le han dado respuesta a tiempo con asesoría de la personería del municipio de Pinchote, a quien le han enviado copia de las respuestas a la solicitud de la hoy accionante, con el fin de hacer un proceso equitativo y justo para todos.

Por lo anterior, solicita que se amplíe el tiempo a 10 días hábiles para entregar la información requerida, que formalmente conoció el día 28 de diciembre de 2023, dado que se requiere de la revisión de la correspondencia y actas del acueducto solicitadas y que en varias ocasiones ya se le habían enviado a la señora Laura.



Posteriormente, mediante correo electrónico recibido el 10 de enero de 2024 por esta célula judicial, el señor Jaime León Muñoz comunica haber dado contestación al Derecho de Petición, con fecha de enero 10 de 2024, dirigido tanto a la accionante como a este Juzgado, en el que se avizora que se estarían absolviendo todos y cada uno de los ítems contenidos en el petitum inicial, con la observación de hacer entrega de 79 folios adjuntos.

Como pruebas aportó lo siguiente:

- Pantallazo aportado por la accionante donde señala el correo jleonmunoz17@hotmail.com, al cual se remitió el derecho de petición el 14 de noviembre de 2023, y el del buzón del E-mail correcto jleonmunoz17@hotmail.com, para demostrar el error cometido en el envío.
- Copia de la respuesta al derecho de petición, de fecha 10 de enero de 2024, con una firma ilegible de recibido de la misma data.

PRONUNCIAMIENTO ACCIONANTE SOBRE RESPUESTA RECIBIDA

Mediante correo electrónico recibido el 11 de enero hodierno, la accionante LAURA SUSANA MUÑOZ OSMA, remite memorial pronunciándose sobre la respuesta recibida de parte de la accionada, manifestando su inconformismo, aduciendo ciertas falencias en la información suministrada, considerando que el hecho que generó la presente acción constitucional no fue superado.

CONSIDERACIONES

A. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN

De acuerdo con el art. 86 de la Constitución Nacional, el objetivo fundamental de la Acción de Tutela no es otro que la protección efectiva de los derechos constitucionales fundamentales cuando los mismos se han visto vulnerados, o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente señalados por la Ley.

La Carta Política de 1991 consagra importantes garantías constitucionales y mecanismos para hacerlas efectivas, entre los cuales se encuentra la Acción de Tutela (Art. 86) diseñada con el objeto de proteger en forma inmediata los derechos fundamentales.

Así concebida, la acción de tutela es un derecho preferencial que se concreta en una vía judicial, a través de la cual las personas naturales o jurídicas tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección inmediata de los derechos fundamentales cuando han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por sujetos particulares en casos excepcionales.

Pero no obstante, ese carácter instrumental de justicia de tutela, no debe emplearse dada la informalidad y brevedad de los términos procesales a ella aplicables, para que los ciudadanos sometan a consideración por esta vía todo tipo de inquietudes y conflictos, cuando al tenor del Art. 6 del Decreto 2591 de 1991 la acción es de naturaleza subsidiaria, es decir, procede tan solo cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Así se ha pronunciado la Corte:

“(...) En otros términos, la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de



rescatar pleitos perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, estricto y específico, que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente al de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta le reconoce.” (Gaceta Constitucional, Sentencia T-001, abril 3 de 1992, página 167).

B. COMPETENCIA

El artículo 86 de la Constitución Política dispone que, a través de la acción de tutela, toda persona pueda reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo y procederá sólo en la medida en que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la tutela sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Es así como la acción de tutela se encuentra reglamentada en los Decretos Legislativos 2591 de 1.991 y 306 de 1.992, así como por el Auto 124 de 2009, por lo que de acuerdo a esta reglamentación se dio trámite a la presente.

C. LEGITIMACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

El presente libelo fue interpuesto por la señora LAURA SUSANA MUÑOZ OSMA, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.950.218 expedida en San Gil (S), quien considera vulnerado su Derecho Fundamental de Petición por parte de la accionada, y lo ejerce de manera directa y a nombre propio, con lo cual se encuentra acreditado el requisito de legitimación en la causa por activa.

De igual manera, la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO VEREDAL CONGUAL DEL MUNICIPIO DE PINCHOTE – “ACUECONGUAL”, como entidad de derecho privado, está legitimada por pasiva en la medida en que se le atribuye la supuesta vulneración de la prerrogativa deprecada por la accionante.

D. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar, si la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO VEREDAL CONGUAL DEL MUNICIPIO DE PINCHOTE – “ACUECONGUAL”, vulneró el Derecho Fundamental de Petición del cual es titular la señora LAURA SUSANA MUÑOZ OSMA, al no emitir presuntamente la respuesta conforme el núcleo esencial, respecto de la solicitud presentada al parecer el día 14 de noviembre de 2023 ante la accionada, la cual fue remitida al correo jleonmuñoz17@hotmail.com y si la misma se ajusta a los requerimientos de la Ley 1755 de 2015, conforme el núcleo esencia del Derecho invocado.

E. ASPECTO JURÍDICO CONSTITUCIONAL A CONSIDERAR

DERECHO DE PETICIÓN

Para abordar el problema jurídico trazado, es indispensable inicialmente traer a colación los planteamientos que sobre el Derecho Fundamental de Petición ha esbozado suficientemente la Corte Constitucional¹; veamos:

¹ Sentencia C-007-17 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado



“El derecho de petición y sus elementos estructurales

14. El derecho de petición está incorporado en el artículo 23 de la Constitución Colombiana de 1991, como aquel que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Además, la disposición indica que el Legislador es quien puede reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Este derecho ha sido históricamente consagrado en diversos textos normativos² y, según lo ha reconocido esta Corporación, es una pieza fundamental en el engranaje de nuestro Estado Social de Derecho³. Recientemente la Ley Estatutaria 1755 de 2015 reguló su estructura general y principios. A su vez, está consagrado expresamente en el artículo 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Derechos del Hombre, en los mismos términos que en el texto constitucional.

Según abundante jurisprudencia de este Tribunal⁴, el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.

15. Así mismo, la Corte ha señalado que su núcleo esencial reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.

Según se estableció en las sentencias C-818 de 2011⁵ y C-951 de 2014⁶, los referidos elementos del núcleo esencial del derecho de petición pueden describirse de la siguiente manera:

(i) La **pronta resolución** constituye una obligación de las autoridades y los particulares de responder las solicitudes presentadas por las personas en el menor plazo posible, sin que se exceda el tiempo legal establecido para el efecto, esto es, por regla general⁷, 15 días hábiles. Para este Tribunal es claro que el referido lapso es

² En la sentencia C-951 de 2014, M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez, se hizo especial referencia a la consagración de este derecho a través de diversos textos normativos, así: “El derecho de petición, objeto de regulación por el proyecto de ley estatutaria bajo control, es un derecho constitucional fundamental cuyo origen se remonta al Bill of Rights aprobado en 1689, catálogo de derechos dentro del cual en el artículo 5º se incorporó el derecho de los súbditos de presentar peticiones ante el rey de Inglaterra. Las primeras constituciones en reconocer este derecho fundamental fueron la de Francia de 1791 y de manera simultánea, la Constitución de los Estados Unidos de América a través de la primera enmienda constitucional efectuada en 1791. // En Colombia, la primera expresión normativa del derecho de petición la encontramos en el artículo 56 de la Constitución federal de 1858 (Confederación Granadina), al consagrar: “El derecho de obtener pronta resolución en las peticiones que por escrito dirijan a las corporaciones, autoridades o funcionarios públicos, sobre cualquier asunto de interés general o particular”. Esta disposición fue reproducida en los mismos términos en el catálogo de derechos individuales contemplados en el artículo 15 de la Constitución de 1863 (Estados Unidos de Colombia). Finalmente, el artículo 45 de la Constitución Política de 1886 dispuso que “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a las autoridades, ya sea por motivos de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.” Esta disposición fue objeto de desarrollo legal por virtud del artículo 334 de la Ley 4ª de 1913, del Decreto 2733 de 1959, el Decreto 01 de 1984 y la Ley 57 de 1985.”

³ Esta Corte, en sentencia T-012 de 1992, M. P. José Gregorio Hernández Galindo, indicó que: “Se trata de uno de los derechos fundamentales cuya efectividad resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio a la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2º. Constitución Política).”

⁴ Cfr., entre muchas otras, las sentencias T-012 de 1992 M. P. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000 M. P. Alejandro Martínez Caballero; T-1160A de 2001 M. P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-191 de 2002 M. P. Jaime Córdoba Triviño; T-173 de 2013 M. P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-211 de 2014 M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; C-951 de 2014 M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez; y T-332 de 2015 M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁵ M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Por medio de la cual se declaró la inexecutable de los artículos 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, debido al incumplimiento de la reserva de ley estatutaria.

⁶ M. P. Martha Victoria Sáchica Méndez. Por medio de la cual se revisó el proyecto de ley estatutaria sobre derecho de petición.

⁷ Existen algunas excepciones a la regla general. Así por ejemplo en materia pensional los mismos varían. En efecto: “En materia de pensiones, esta Corporación fijó plazos distintos a la regla general de respuesta de las peticiones. Ello sucedió, porque CAJANAL tenía que responder asuntos de gran complejidad y se encontraba en una crisis institucional que le imposibilitaba dar respuesta rápida a las solicitudes pensionales. En la Sentencia SU-975 de 2003, la Corte Constitucional unificó su jurisprudencia, señalando los términos que tiene la administración para dar respuesta a los derechos de petición sobre pensiones, así: “(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información



un límite máximo para la respuesta y que, en todo caso, la petición puede ser solucionada con anterioridad al vencimiento de dicho interregno⁸. Mientras ese plazo no expire el derecho no se verá afectado y no habrá lugar al uso de la acción de tutela⁹.

(ii) La **respuesta de fondo** hace referencia al deber que tienen las autoridades y los particulares de responder materialmente a las peticiones realizadas. Según esta Corte¹⁰, para que no se vulnere el derecho fundamental de petición, la respuesta debe observar las siguientes condiciones: a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”¹¹.

Ahora bien, este Tribunal ha aclarado que la resolución de la solicitud no implica otorgar lo pedido por el interesado, en tanto, existe una diferencia entre el derecho de petición y el derecho a obtener lo pedido. En efecto, la sentencia C-510 de 2004¹² indicó que “el derecho de petición se ejerce y agota en la solicitud y la respuesta. No se decide propiamente sobre él [materia de la petición], en cambio si se decide por ejemplo sobre el reconocimiento o no del derecho subjetivo invocado ante la administración para la adjudicación de un baldío, el registro de una marca, o el pago de una obligación a cargo de la administración”. Así, el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.

(iii) La **notificación de la decisión** atiende a la necesidad de poner al ciudadano en conocimiento de la decisión proferida por las autoridades, ya que lo contrario, implicaría la desprotección del derecho de petición¹³. La notificación en estos casos, se traduce en la posibilidad de impugnar la respuesta correspondiente. Frente a este elemento del núcleo esencial de la petición, esta Corte ha explicado que es la administración o el particular quien tiene la carga probatoria de demostrar que notificó al solicitante su decisión, pues el conocimiento de ésta hace parte del intangible de ese derecho que no puede ser afectado.”¹⁴.

VI. CASO EN CONCRETO

Como se detalló en los antecedentes, el presente libelo se generó con ocasión del memorial presentado por la señora LAURA SUSANA MUÑOZ OSMA, mediante el cual depreca se ampare su prerrogativa fundamental de Petición, considerándola trasgredida

sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo. (ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal; (iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenazan la vulneración del derecho a la seguridad social”. C-951 de 2014.

⁸ Sentencia T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-101 de 2014 M.P. Jorge Igancio Pretelt Chaljub.

⁹ Ver sentencias T-481 de 1992, T-997 de 1999, T-377 de 2000, T-1160A de 2001, T-220 de 1994, T-628 de 2002, T-669 de 2003. Sobre el momento en que una entidad entra en mora para dar una respuesta de fondo pueden consultarse las sentencias T-467 de 1995, T-414 de 1995 y T-948 de 2003.

¹⁰ Sentencias T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-814 de 2012 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹¹ Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Sentencia C-510 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis.

¹³ Ver las sentencias T-259 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas Hernández y T-814 de 2005 M.P. Jaime Araujo Rentería, entre otras.

¹⁴ Sentencia T-149 de 2013 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



por parte de quienes tienen la Representación Legal de la persona Jurídica ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO VEREDAL CONGUAL DEL MUNICIPIO DE PINCHOTE – “ACUECONGUAL”, manifestando que había presentado el 14 de noviembre de 2023 ante la accionada, un escrito en el que solicitaba que le entregaran copia de todas las actas tanto de la junta directiva como de la asamblea general de asociados, con los respectivos comprobantes de citación y de asistencia a las reuniones, desde su fundación en el año 2019. Igualmente, un informe detallado de afiliados y usuarios del servicio de acueducto con los que ha contado año a año desde su fundación, y el nombre del predio al que se encuentra adjudicado y copia de la solicitud de conexión o venta de matrícula que en su momento hizo cada usuario, el estudio de la solicitud hecha por el presidente y en qué asamblea general se aprobó cada una de las conexiones hoy existentes, de conformidad con lo dispuesto en el art. 27 numeral 11, en concordancia con el art. 20 numeral 16 de los estatutos.

A su vez, solicitó copia del reglamento interno adoptado para manejo del acueducto y normas de dirección y organización de la asociación como lo contemplan los arts. 20 numeral 4 en concordancia con el 27 numeral 8 de los estatutos, un informe de tesorería, los aportes que ha realizado cada asociado desde la constitución de la asociación hasta la fecha. Adicionalmente si se ha tramitado o llevado por parte de la junta directiva o la asamblea general, algún proceso sancionatorio en contra de alguno de los asociados, de ser positivo, entregarle copia completa del trámite que se ejecutó. Así mismo solicitó copia de las concesiones que el acueducto tiene ante la autoridad ambiental para captar el agua con el cual se abastece ese acueducto, manifestando que, a la fecha de interposición de la presente acción constitucional, no había sido atendido ni resuelto su requerimiento.

En respuesta, la entidad accionada ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO VEREDAL CONGUAL DEL MUNICIPIO DE PINCHOTE – ACUECONGUAL, por intermedio de su secretario, manifestó que, sólo se enteró del requerimiento de la accionante hasta el traslado que se efectuó por parte de este Despacho con el auto admisorio notificado el 28 de diciembre de 2023, debido a que la dirección de correo electrónico a la que se había remitido era errónea, puesto que se envió a leonmunoz17@hotmail.com, siendo la correcta jlenomunoz17@hotmail.com, razón por la que en su respuesta solicitó un tiempo prudencial para contestarlo, procediendo en consecuencia a emitir la respuesta correspondiente, el día 10 de enero hogaño, absolviendo todos y cada uno de los ítems contentivos en la petición inicial, adjuntando el referido documento en el que se evidencia la correspondiente constancia de recibido en la misma data, circunstancia que permite inferir que los motivos que originaron la presente tutela han sido atendidos, por tanto, solicita desestimar lo pretendido por la promotora de esta acción constitucional.

Para desatar el presente asunto, como primera medida se tiene que el Derecho de Petición se encuentra contemplado en la Ley 1755 de 2015 (*Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo*), señalándose en el artículo 14 el término en que deben ser resueltas las peticiones:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”



En ese orden de ideas, fácil resulta deducir que la situación que dio origen a la reclamación constitucional en torno al Derecho de Petición presuntamente elevado por la libelista el pasado 14 de noviembre de 2023, no constituye vulneración o siquiera amenaza del Derecho Fundamental de Petición de la Accionante, por cuanto de la probatoria aportada por ésta junto con su escrito genitor, se evidencia que efectivamente remitió el escrito petitorio a la dirección equivocada jleonmuñoz17@hotmail.com, misma que aportó con la demanda genitora, provocando que este Despacho incurriera en el mismo error al notificar el auto admisorio, situación que fue advertida en su momento y al revisar en el certificado de existencia y representación legal de la entidad accionada, se pudo corregir reenviándola, entonces, a la dirección correcta jleonmunoz17@hotmail.com; en tanto que la accionada, tras asegurar que sólo hasta la notificación de la presente demanda conoció de la solicitud de la señora LAURA SUSANA MUÑOZ OSMA, en efecto atendió el petitum de la libelista, mediante oficio de fecha 10 de enero del corriente año, lo que conlleva que a la fecha de interposición de la tutela y de la presente resolución, no se encuentren amenazados o vulnerados los elementos propios que caracterizan el núcleo esencial del Derecho de Petición.

Independiente de lo anterior, habida cuenta del memorial presentado por la actora en la fecha, donde da cuenta de haber recibido la correspondiente respuesta, pero manifestando estar inconforme con la misma, es de advertir que ello escapa a la esfera del núcleo esencial del derecho deprecado, el cual, se itera, no se halla afectado, salvo que, si la petente no se encuentra conforme con lo resuelto, cuenta con los mecanismos idóneos para reclamar ante la misma institución, aclaración o complementación de su contestación, dado que el término para asegurar los elementos constitutivos del núcleo esencial no se hallan trasgredidos, como serían el derecho a presentar las peticiones, a obtener pronta respuesta, que sea de fondo y debidamente notificada.

En ese sentido, una vez analizada la contestación otorgada por el secretario de la ASOCIACIÓN DE ACUEDUCTO VEREDAL CONGUAL DEL MUNICIPIO DE PINCHOTE – “ACUECONGUAL”, puede concluirse que reúne los requisitos que integran el núcleo esencial del Derecho de Petición, pues fue resuelta materialmente en forma oportuna, para efectos de posibilitar el escenario constitucional de defensa y contradicción, dado que aún los tiempos dispuestos en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 no se encuentran resquebrajados.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-130 de 2014 ante la ausencia o inexistencia de vulneración de derechos que conlleva a la improcedencia del amparo invocado expuso que:

«El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión.

En el mismo sentido lo han expresado sentencias como la SU-975 de 2003 o la T-883 de 2008, al afirmar que “partiendo de una interpretación sistemática, tanto de la Constitución, como de los artículos 5º y 6º del Decreto 2591 de 1991, se deduce que la acción u omisión cometida por los particulares o por la autoridad pública que vulnera o amenace los derechos fundamentales es un requisito lógico-jurídico para la procedencia de la acción tuitiva de derechos fundamentales (...) En suma, para que la acción de tutela sea procedente requiere como presupuesto necesario de orden lógico-jurídico, que las acciones u omisiones que amenacen o vulneren los derechos fundamentales existan (...)”, ya que “sin la existencia de un acto concreto de vulneración a un derecho fundamental no hay conducta específica activa u omisiva de la cual proteger al interesado (...)”».



Corolario de lo anterior, el amparo constitucional no está llamado a prosperar, y como consecuencia de ello, se negará por inexistencia de vulneración o siquiera amenaza, con los demás pronunciamientos a que haya lugar. Se dispondrá además lo consecuente con la notificación del fallo y su envío a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE SAN GIL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. **NEGAR** la acción de tutela instaurada por la señora **LAURA SUSANA MUÑOZ OSMA**, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1.100.950.218 expedida en San Gil, en contra de la **ASOCIACION DE ACUEDUCTO VEREDAL CONGUAL MUNICIPIO DE PINCHOTE, "ACUECONGUAL"**, por la inexistencia de vulneración o siquiera amenaza del Derecho de Petición, en los términos y por las razones previstas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. **NOTIFÍQUESE** esta providencia a todos los interesados en la forma prevista en los artículos 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO. Contra este fallo procede la **IMPUGNACIÓN** presentada dentro de los tres días siguientes a su notificación.

CUARTO. A costa de la parte interesada expídase fotocopias auténticas de la presente sentencia, de así requerirlo.

QUINTO. Si no fuere impugnada, remítase el expediente a través de la Plataforma Virtual de la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO. Devuelta de la H. Corte Constitucional, **EXCLUIDA DE REVISIÓN**, previas las anotaciones de rigor, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS DANIEL BUSTAMANTE JAIMES
JUEZ

CDBJ/Cjrv